

00588

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Servicio Regional del Consumidor	
RECIBIDA	
FECHA	03 ENE 2019
HORA:	13:15
QUIEN RECIBE:	PZACCONI

Of. N° 7015

Osorno; 24 de Diciembre del 2018.

Adjunto remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia de primera y segunda instancia, dictada en causa rol 7553-17(VM), infracción Ley Protección del Consumidor.

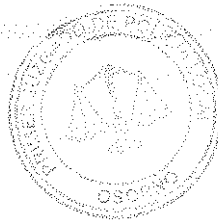
Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

VÍCTOR MATUS TRIWÑO.

Secretario Subrogante.



AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN

PUERTO MONTT.

Osorno, diez de septiembre del dos mil dieciocho.

A fojas 25 y siguientes, con fecha 29 de agosto del 2018, don **FELIPE MOLINA SAAVEDRA**, abogado, mandatario judicial, -según se acreditará- de **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, Rol único Tributario N°76.013.794-4, representada legalmente por don Patricio Gustavo Navarro Oyarzun, chileno, soltero, cédula de identidad N°13.119.972-4, empresario, ambos domiciliados en calle Diego Portales N°659, comuna de Osorno, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos, respetuosamente expone: Que estando dentro del plazo legal, y conforme al artículo 50 de la Ley 19.496, sobre Protección los Derechos del Consumidor, interpone querrela infraccional en contra de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, en su calidad de continuadora legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA S.A.**, persona jurídica legalmente constituida, del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°99.061.00-2, representada legalmente por don Fernando Cambará Lodigiani, chileno, cédula de identidad N° 5.862.380-6, ignora profesión, y estado civil, o quien lo subroge o sus derechos represente, ambos domiciliados en calle Hendaya N°60, piso 10, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que a continuación expone: Que su representada **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, ejerce dentro de su giro comercial, la actividad de arriendo de vehículos, para lo cual requiere indispensablemente la contratación de pólizas de seguros a fin de asegurar los riesgos que dicha actividad implica, por lo que contrató de parte de **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA S.A.** o **PENTA S.A.**, hoy **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, o **LIBERTY S.A.**, la Póliza de seguros N° 63083673, cuya vigencia se extendió desde el día 19 de enero del año 2016 hasta el día 19 de enero del 2017. Que, mediante la contratación de la póliza N° 63083673, su representada pretendió transferir al asegurador **PENTA S.A.**, hoy **LIBERTY S.A.**, los riesgos que pudiesen sufrir el minibús marca **JAC** modelo **SUNRAY 2.8** patente **FKYT52** año 2013, motor **C0216024** chasis **N°LJ166B3C8D1500431** a cambio del pago de una prima, quedando la demandada obligada a indemnizar el daño que sufre este vehículo. Que, el día 16 de diciembre del año 2016, encontrándose vigente la póliza de seguros indicada en el numeral anterior, mientras el vehículo individualizado precedentemente era conducido por don Jorge Arturo Navarro Oyarzun, chileno, cédula de identidad N° 11.595.735-K, domiciliado en Parcela N° 65, sector Pilauco, comuna de Osorno, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos, conductor con licencia profesional al día, quien guiaba el vehículo por la ruta 5 Sur desde la ciudad de San Fernando a Osorno, a la altura de Cabrero, en la Región del Bío Bío, producto de la existencia de un neumático de camión que yacía reventado en la calzada, debió esquivarlo, por lo cual, perdió el control del móvil, cayendo a una zanja ubicada al costado derecho del camino, impactando el costado del minibús con una cuneta de cemento, sufriendo el vehículo daños de consideración

los cuales especifica en la presentación de la querella. En vista del siniestro anteriormente descrito, a fin de reparar el vehículo ya individualizado, el que resultó dañado, su representada se vio en la necesidad de hacer efectivo el seguro contratado a PENTA S.A., hoy LIBERTY S.A., para lo cual se activó el procedimiento de rigor, es decir, se reportó el siniestro inmediatamente, según consta en informe de liquidación que se acompañó en un otrosí, y se hizo llegar la documentación que la póliza exige. Es así, como, ante el siniestro que sufrió el vehículo antes individualizado, se le asignó un liquidador quien emitió un informe el 20 de abril del 2017, el cual consignó una serie de antecedente que en esta presentación se consignan. Que, en cuanto la valorización de los daños, el liquidador incluyó un detalle pormenorizado de los costos de la mano de obra y los repuestos requeridos para la reparación del vehículo asegurado, cuyo total ascendió a la suma de \$2.426.391.-, y determinó que, en caso de ser aprobado dicho informe, PENTA S.A., hoy SECURITY S.A., debería pagar a Sergio Escobar y Compañía Limitada, taller a cargo de la reparación del vehículo, dicha indemnización. Así las cosas, la reparación de vehículo de propiedad de SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA, quedó entregada al taller de Sergio Escobar y Compañía Limitada, ubicado en la ciudad de Los Angeles, lugar donde ha permanecido a partir del mes de diciembre del año 2016 a la fecha, toda vez que NO HA SIDO REPARADO, razón por la cual no les ha quedado más que interponer la presente acción, toda vez que se ha inmovilizado un activo de la empresa con incalculables pérdidas que genera un vehículo de trabajo, vulnerándose gravemente los derechos de su representado como consumidor. No obstante lo anterior, el 3 de julio pasado se comunicó con el taller en cuestion solicitando información respecto de la fecha de retiro del móvil, y solicitando que para ello, el vehículo se encuentre en óptimas condiciones, pues de lo contrario no sería recibido, dicho correo fue confirmado señalando que el vehículo se podría retirar el 05 de julio del presente año, sin embargo, nada de ello ocurrió, pues al momento de intentar retirar el vehículo, se le indicó al representante legal de su representada, quien viajó desde Osorno a Los Angeles, que este previamente debía ser alineado y balanceado, y no solo eso, sino que fue ingresado nuevamente a taller pues sufría un grave desperfecto mecánico, OPORTUNIDAD EN QUE ADEMÁS SE DESCUBRIÓ A PERSONAL DE TALLER INSTALADO RESPUESTOS USADOS EN EL VEHICULO, lo que fue evidenciado, pues el vehículo al ser probado se sobrecalentó y perdió potencia momento en que los mencionados reconocieron abiertamente que no se ha hecho nada durante los seis meses en que el vehículo de su representada se encontraba en el taller ya indicado. Cabe consignar que una reparación como la que ameritaba el vehículo, según las reglas de la experiencia, y además como fue uniformado por el informe de liquidación respectivo, no demoraría más de veinte días. Finalmente, el día 12 de julio del 2017, don Patricio Gustavo Navarro Oyarzun, en calidad de representante legal de SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA, mediante correo electrónico a PENTA S.A., hoy SECURITY S.A., manifestó el largo historial de incumplimientos y requirió de esta, expresa y

celso fuentajmo - 131 -

formalmente, una solución a la situación que, hasta el día de hoy, incluso, afectamente gravemente sus derechos como consumidor. Que posteriormente, mediante carta fechada el día 24 de julio del 2017, la compañía SECURITY S.A., en su calidad de continuadora legal de PENTA S.A., respondió, que, revisado junto al liquidador oficial asignado al vehículo en el taller singularizado, proponen como solución hacer efectiva la garantía de reparación, no obstante, al día de hoy no ha recibido el vehículo, ni solución alguna, razón por la cual, los derechos que a SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA le asisten como consumidor de los servicios que le presta PENTA S.A., hoy SECURITY S.A., se mantiene en permanente vulneración por más de seis meses continuados. Que al tenor de los hechos descritos se configuran infracciones a las siguientes normas de la ley 19.496 Sobre Protección de Derechos de los Consumidores, artículos 3, 12, 13, 20 23, 24 inciso primero y 43, por tanto, en mérito de lo expuesto, solicita se sirva tener por interpuesta querella infraccional en contra del proveedor LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., en su calidad de continuadora legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA S.A., ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenarla al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496 con costas. En el primer otrosí, por los hechos ya expuestos en lo infraccional, don FELIPE MOLINA SAAVEDRA, abogado, mandatario judicial, -según se acreditará- de SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA, persona jurídica del giro de su denominación, Rol único Tributario N°76.013.794-4, representada legamente por don Patricio Gustavo Navarro Oyarzun, chileno, soltero, cédula de identidad N°13.119.972-4, empresario, ambos domiciliados en calle Diego Portales N°659, comuna de Osorno, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos, expone, que viene en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de este escrito y representado para los efectos del artículo 50 de la Ley 19.496, por su representante legal, ya individualizado, la que funda la petición en los antecedentes de hecho y derecho ya indicados en lo principal, y que en virtud del principio de economía procesal da por enteramente reproducidos, solicitando por concepto de lucro cesante la suma de \$12.495.000.-; Por concepto de daño emergente \$24.978.100.- y por otros gastos efectuados, la suma de \$1.000.000.- todo ello, más reajustes e intereses, con costas. En el segundo otrosí, acompaña documentos de fojas 1 a 24 y en el tercer otrosí, asume patrocinio y poder.

A fojas 39, con fecha 15 de septiembre del 2018, don Felipe Molina Saavedra, Abogado por la parte demandante solicita se exhorte.

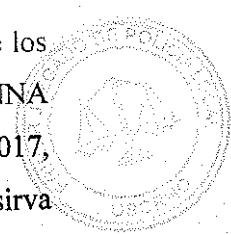
A fojas 40, con fecha 22 de septiembre del 2018, don Felipe Molina Saavedra, Abogado por la parte demandante, solicita nuevo día y hora y reitera se exhorte.

A fojas 68, con fecha 06 de noviembre del 2018, don Felipe Molina Saavedra, Abogado por la parte demandante, solicita nuevo día y hora y reitera se exhorte.

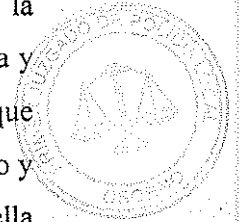
Auto de fecho y hora - 132 r

A fojas 70, con fecha 17 de enero del 2018, don Felipe Molina Saavedra, Abogado por la parte demandante, solicita nuevo día y hora y reitera se exhorte.

A fojas 103, con fecha 12 de marzo del 2018, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia del abogado HUMBERTO CONCHA HERMOSILLA abogado en representación de LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., según personería que en este acto acompaña asumiendo el patrocinio y poder de su mandante, y en rebeldía de la parte querellante y demandante civil. la parte compareciente previo a contestar la querella y demanda civil, solicita se tenga por no presentada la demanda civil de autos conforme minuta que en ese acto acompaña y que solicita se tenga como parte integrante de la audiencia. El Tribunal tiene como parte integrante de esta audiencia la minuta acompañada y provee, a lo principal traslado; Al otrosí, téngase por contestada la querella. Atendido al traslado conferido se suspende la audiencia hasta que sea resuelto el traslado conferido. Sin perjuicio de lo anterior, don HUMBERTO CONCHA HERMOSILLA abogado en representación de LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Manuel Antonio Matta N°950 comuna de Osorno, en autos sobre supuesta infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, caratulados SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA con LIBERTY COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES S.A., Rol N° 7553-2017, señala en lo principal, que, previamente a entrar al fondo de la discusión, solicita se sirva declarar como no presentada la acción civil impetrada por la actora en autos, atendido a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que se expone: Con fecha 23 de enero del 2018, su representada recibió carta en que daba cuenta de la querella interpuesta por don Felipe Molina Saavedra en representación de Sociedad Automotriz Mackenna Limitada. A dicha querella se adjuntó copia de la demanda civil, que, conforme se explicará, no ha sido notificada a esa parte hasta el día de hoy en forma legal. Que, tanto la querella como la demanda civil adjunta a ella fueron interpuesta ante el Tribunal de SSA., con fecha 29 de agosto del 2017 y proveídas el día 31 del mismo mes y año. Que, la querellante no realizó gestión alguna en juicio de autos sino hasta el 17 de enero último, oportunidad en que solicitó a SSA., fijar nuevo día y hora y, además, que se exhorte al Juzgado de Policía Local de Providencia que se encontrare de turno para efectos de notificar la querella infraccional de autos al demandado. Que, con fecha 23 de enero último, esa parte recibió un documento titulado NOTIFICACION POR CORREO CHILEXPRESS, en que se comunicó por primera vez a Liberty la existencia del presente juicio. Cabe agregar que, pese haberlo ordenado SSA., no se exhortó al Tribunal de turno como en derecho corresponde, sino que se hizo llegar una copia- respecto de la cual no consta su integridad- vía una compañía privada de correos. Así, y conforme se desprende de autos, son hechos indiscutidos los siguientes: 1.- Tanto a la querella como la demanda civil impetradas por la actora fueron presentadas en el Tribunal de SSA., el día 29 de agosto del 2017. 2.- Que esa



parte fue notificada el día 23 de enero del 2018, sólo de la querella de autos, por expresa disposición de SSA., 3.- A la fecha, la demanda civil de autos no ha sido notificada a su representada. Al respecto cabe recordar lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 18.287, el cual señala que "si deducida la demanda, no se hubiere notificado dentro e plazo de cuatro meses desde su ingreso, se tendrá por no presentada. Atendido a que la demanda civil de autos ingreso al Tribunal de SSA., con fecha 29 de agosto del 2017, el plazo de que gozaba da la actora expiró el día 29 de diciembre del 2017, sin que se hubiera notificado a esta parte ni la querella de ni la demanda civil de autos, en consecuencia, por expresa disposición de la ley SSA., debe declararla como no presentada. Que, en primer otrosí, viene en contestar la querella deducida en autos señalando tal cual se indicó en lo principal de la prestación que con fecha 23 de enero del 2018, que su representada recibió carta que contenía copia de la querella interpuesta y demanda civil interpuesta por don por don Felipe Molina Saavedra en representación de Sociedad Automotriz Mackenna Limitada. Las acciones se fundan en la supuesta falta de entrega oportuna de información por parte de Liberty respecto al proceso de reparación del vehículo del querellante cuestion que a juicio de este último, constituiría a una infracción a la LPC específicamente a los artículos 3 letra b) y c) 12 y 13. Producto de lo anterior, la querellante solicita a SSA., la aplicación del máximo de las multas por las eventuales infracciones incurridas por la empresa y que se condene a la misma a la indemnización de los perjuicios que indica, acusaciones que serán controvertidas al momento de contestar la demanda civil. En añadidura a lo manifestado y respecto a la incompetencia absoluta del Tribunal y a la caducidad de la acción civil, la querella de autos debe igualmente ser rechazada por cuanto el relato en que se basa constituye una versión parcial de los hechos ocurridos con el objeto de poder atribuir a Liberty acciones y hechos que, como se verá, escapan no solo su esfera de control, sino que además a su conocimiento. En primer lugar, cabe destacar que el querellante no menciona que hechos constituyen la infracción que imputa a Liberty. En efecto, el primer reclamo que su representada recibió del actor es de fecha 12 de julio del 2017, el que fue contestado de manera escrita en el plazo de 12 días corridos. Sin perjuicio de contar con una copia de respuesta, y acompañar la misma al juicio de autos, el querellante no ha sabido individualizar que parte de la misma o que dichos de Liberty son los que a su juicio carecen de oportunidad, integridad o veracidad. Sin perjuicio de ello, es necesario señalar, además, que el relato del actor ha sido formulado de manera tal de dar la impresión de un actuar negligente por parte de Liberty, en circunstancias que su representada desconocía la situación del querellante, hasta la fecha en que se envió el correo electrónico referido anteriormente. En efecto, el siniestro ocurrió el día 16 de diciembre del 2016 y fue declarado por el querellante el día 19 de diciembre del 2016, conforme consta declaración jurada simple de siniestro. Haciendo uso de la prerrogativa que le corresponde como asegurado, la actora Sociedad Automotriz Mackenna Limitada, al momento de denunciar el siniestro, optó en el sentido que el proceso de liquidación fuera llevado a cabo por un liquidador



independiente, que no tenía dependencia de Liberty, sino que ejerce una función autónoma. El liquidador del caso asignado el 21 de diciembre del mismo año, y en dicha oportunidad, se designó a la Sociedad Mario Artigues Liquidadores de Seguros Limitada, el cual describe. Como se desprende de los hechos relatados, Liberty prestó servicios a los que estaba obligado de manera oportuna completa y diligente. Recibió el denuncia del siniestro, derivó los antecedentes al liquidador en el breve plazo de 2 días y en menos de dos semanas el caso ya tenía orden de solicitud de repuestos y orden de trabajo. Adicionalmente Liberty exigió, conforme a los procedimientos regulares, un documento que acreditara que el vehículo objeto de autos había sido entregado, y por dicho motivo, procedió al pago de las facturas de reparación y dio por cerrado el caso, sin que a esa fecha se hubiera recibido queja o comentario alguno por parte del querellado. En consecuencia, de los hechos relatados, queda en evidencia que Liberty ha cumplido cabalmente con las obligaciones que el cabían y que atendió los requerimientos de información que han sido planteados por el querellante dentro de un plazo razonable y de manera formal, por lo que la infracción imputada carece de fundamento. Por lo tanto, ruega se sirva tener por contestada la querrela infraccional de autos y en su mérito desestimar íntegramente las misma con costas.

A fojas 113, con fecha 19 de abril del 2018, el Tribunal resolviendo la presentación de fojas 99 y siguientes, interpuesta por la querellada y demanda civil en audiencia de fojas 103, resuelve, ha lugar, y se tiene por no presentada la acción civil, por haber transcurrido más de cuatro meses desde que ingresó la demanda civil de autos, sin que haya sido notificada.

A fojas 124, con fecha 11 de junio del 2018, se lleva a la continuación del comparendo de contestación y prueba, con asistencia del abogado HUMBERTO CONCHA HERMOSILLA abogado en representación de LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., y en rebeldía de la parte querellante y demandante civil. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, y se recibe la causa a prueba. Como prueba documental de la parte querellada acompaña con citación documentos de fojas 120 a 123. No se rinde prueba testimonial y no se hacen peticiones.

A fojas 127, con fecha 17 de julio del 2018, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

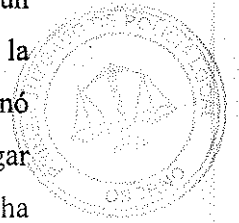
I.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA Y DEMANDA CIVIL POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, a fojas 25 y siguientes, don FELIPE MOLINA SAAVEDRA, abogado, en representación **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, interpone querrela infraccional en contra de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, en su calidad de continuadora legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA S.A.**, persona jurídica legalmente constituida, del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°99.061.00-2, representada legalmente por don Fernando Cambará Lodigiani, chileno, cédula

vehículo penta y loco -

135

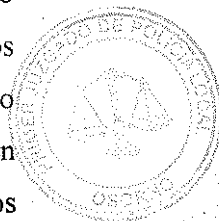
de identidad N° 5.862.380-6, ignora profesión, y estado civil, o quien lo subrogue o sus derechos represente, ambos domiciliados en calle Hendaya N°60, piso 10, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, señalado que su representada SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA contrató de parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA S.A. o PENTA S.A., hoy LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., o LIBERTY S.A., la Póliza de seguros N° 63083673, cuya vigencia se extendió desde el día 19 de enero del año 2016 hasta el día 19 de enero del 2017. Que, mediante la contratación de la póliza N° 63083673, su representada pretendió transferir al asegurador PENTA S.A., hoy LIBERTY S.A., los riesgos que pudiesen sufrir el minibús marca JAC modelo SUNRAY 2.8 patente FKYT52 año 2013, motor C0216024 chasis N°LJ166B3C8D1500431 a cambio del pago de una prima, quedando la demandada obligada a indemnizar el daño que sufre este vehículo. Que, frente a la necesidad de hacer efectivo el seguro contratado a PENTA S.A., hoy LIBERTY S.A., se activó el procedimiento de rigor, es decir, se reportó el siniestro inmediatamente, y se hizo llegar la documentación que la póliza exige. Es así, como, ante el siniestro que sufrió el vehículo antes individualizado, se le asignó un liquidador quien emitió un informe el 20 de abril del 2017, el cual consignó una serie de antecedente que en esta presentación se consignan. Que, en cuanto la valorización de los daños, el liquidador incluyó un detalle pormenorizado de los costos de la mano de obra y los repuestos requeridos para la reparación del vehículo asegurado, cuyo total ascendió a la suma de \$2.426.391.-, y determinó que, en caso de ser aprobado dicho informe, PENTA S.A., hoy SECURITY S.A., debería pagar a Sergio Escobar y Compañía Limitada, taller a cargo de la reparación del vehículo, dicha indemnización. Así las cosas, la reparación de vehículo quedó entregada al taller de Sergio Escobar y Compañía Limitada, ubicado en la ciudad de Los Angeles, lugar donde ha permanecido a partir del mes de diciembre del año 2016 a la fecha, toda vez que NO HA SIDO REPARADO. Que no obstante lo anterior, el 3 de julio pasado se comunicó con el taller en cuestión solicitando información respecto de la fecha de retiro del móvil, y solicitando que para ello, el vehículo se encuentre en óptimas condiciones, pues de lo contrario no sería recibido, dicho correo fue confirmado señalando que el vehículo se podría retirar el 05 de julio del presente año, sin embargo, nada de ello ocurrió, pues al momento de intentar retirar el vehículo, se le indicó al representante legal de su representada, quien viajó desde Osorno a Los Angeles, que este previamente debía ser alineado y balanceado, y no solo eso, sino que fue ingresado nuevamente a taller pues sufría un grave desperfecto mecánico, OPORTUNIDAD EN QUE ADEMÁS SE DESCUBRIÓ A PERSONAL DE TALLER INSTALADO RESPUESTOS USADOS EN EL VEHICULO, lo que fue evidenciado, pues el vehículo al ser probado se sobrecalentó y perdió potencia momento en que los mencionados reconocieron abiertamente que no se ha hecho nada durante los seis meses en que el vehículo de su representada se encontraba en el taller ya indicado. Cabe consignar que una reparación como la que ameritaba el



Uta Penta y AS - 136 -

vehículo, según las reglas de la experiencia, y además como fue uniformado por el informe de liquidación respectivo, no demoraría más de veinte días. Finalmente, el día 12 de julio del 2017, don Patricio Gustavo Navarro Oyarzun, en calidad de representante legal de SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA, mediante correo electrónico a PENTA S.A., hoy SECURITY S.A., manifestó el largo historial de incumplimientos y requirió de esta, expresa y formalmente, una solución a la situación que, hasta el día de hoy, incluso, afectamente gravemente sus derechos como consumidor. Que posteriormente, mediante carta fechada el día 24 de julio del 2017, la compañía SECURITY S.A., en su calidad de continuadora legal de PENTA S.A., respondió, que, revisado junto al liquidador oficial asignado al vehículo en el taller singularizado, proponen como solución hacer efectiva la garantía de reparación, no obstante, al día de hoy no ha recibido el vehículo, ni solución alguna, razón por la cual, los derechos que a SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA le asisten como consumidor de los servicios que le presta PENTA S.A., hoy SECURITY S.A., se mantiene en permanente vulneración por más de seis meses continuados. Que al tenor de los hechos descritos se configuran infracciones a las siguientes normas de la ley 19.496 Sobre Protección de Derechos de los Consumidores, artículos 3, 12, 13, 20 23, 24 inciso primero y 43, por tanto, en mérito de lo expuesto, solicita se sirva tener por interpuesta querella infraccional en contra del proveedor LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., en su calidad de continuadora legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA S.A., ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenarla al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496 con costas.

SEGUNDO: Que, la denunciada, a través de don HUMBERTO CONCHA HERMOSILLA abogado en LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Manuel Antonio Matta N°950 comuna de Osorno, en autos sobre supuesta infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitó que previamente a entrar al fondo de la discusión, se sirva declarar como no presentada la acción civil impetrada por la actora en autos, atendido a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que se expone: Con fecha 23 de enero del 2018, su representada recibió carta en que daba cuenta de la querella interpuesta por don Felipe Molina Saavedra en representación de Sociedad Automotriz Mackenna Limitada. A dicha querella se adjuntó copia de la demanda civil, que, conforme se explicará, no ha sido notificada a esa parte hasta el día de hoy en forma legal. Que, tanto la querella como la demanda civil adjunta a ella fueron interpuesta ante el Tribunal de SSa., con fecha 29 de agosto del 2017 y proveídas el día 31 del mismo mes y año. Que, la querellante no realizó gestión alguna en juicio de autos sino hasta el 17 de enero último, oportunidad en que solicitó a SSa., fijar nuevo día y hora y, además, que se exhortare al Juzgado de Policía Local de Providencia que se encontrare de turno para efectos de notificar la querella infraccional de autos al demandado. Que, con fecha



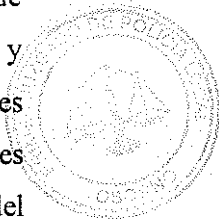
Liberty Reus y sus

137

23 de enero último, esa parte recibió un documento titulado NOTIFICACION POR CORREO CHILEXPRESS, en que se comunicó por primera vez a Liberty la existencia del presente juicio. Cabe agregar que, pese haberlo ordenado SSA., no se exhortó al Tribunal de turno como en derecho corresponde, sino que se hizo llegar una copia- respecto de la cual no consta su integridad- vía una compañía privada de correos. Así, y conforme se desprende de autos, son hechos indiscutidos los siguientes: 1.- Tanto a la querella como la demanda civil impetradas por la actora fueron presentadas en el Tribunal de SSA., el día 29 de agosto del 2017. 2.- Que esa parte fue notificada el día 23 de enero del 2018, y sólo de la querella de autos, por expresa disposición de SSA., 3.- A la fecha, la demanda civil de autos no ha sido notificada a su representada. Al respecto cabe recordar lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 18.287, el cual señala que "si deducida la demanda, no se hubiere notificado dentro e plazo de cuatro meses desde su ingreso, se tendrá por no presentada. Atendido a que la demanda civil de autos ingreso al Tribunal de SSA., con fecha 29 de agosto del 2017, el plazo de que gozaba da la actora expiró el día 29 de diciembre del 2017, sin que se hubiera notificado a esta parte ni la querella de ni la demanda civil de autos, en consecuencia, por expresa disposición de la ley SSA., debe declararla como no presentada.

TERCERO: : Que, en relación a la controversia suscitada en este proceso, ella se circunscribe a que si LIBERTY COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES S.A, habría incurrido en alguna infracción a lo dispuesto en artículos 3, 12, 13, 20 23, 24 inciso primero y 43, de Ley N° 19.496, Sobre Protección a los Derechos del Consumidor en perjuicio de la querellante de autos, al no otorgar una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, y lograr obtener la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales que el vehículo asegurado sufrió respetando los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio, no pudiendo negar injustificadamente la prestación de servicios comprendidos en sus respectivos giros en las condiciones ofrecidas.

CUARTO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2 letra f), 2 bis, 3 letras c) y e), 4, 12, 16, 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, en relación con lo argumentado por la parte querellante y parte querellada, debiendo el Tribunal considerar y analizar como eventual infracción a lo dispuesto en estos artículos, la circunstancia misma de que se negó o no la prestación de un servicio en los términos y condiciones ofrecidas. Al respecto este sentenciador estima que el querellado, no habría incurrido en infracción legal en perjuicios de los derechos del consumidor, teniendo en consideración, además, que se ha tenido a la vista los documentos mencionado por la querellante de fojas 1 a 24 y documentos mencionados por la querellada de fojas 120 a 123, y que describen las partes que pudiera acreditar lo señalado, y sin existir ninguna otra prueba convincente para determinar que no se prestó el servicio solicitado, no se dará lugar a la acción infraccional de fojas 25 y siguientes de



autos, absolviéndose a LIBERTY COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES S.A., como infractora de lo dispuesto en artículo 3 letras a) y b) de Ley N° 19.496 en perjuicio de SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA.

QUINTO: Que a fojas 25 y siguientes, don FELIPE MOLINA SAAVEDRA, abogado, mandatario judicial, -según se acreditará- de SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA, persona jurídica del giro de su denominación, Rol único Tributario N°76.013.794-4, representada legamente por don Patricio Gustavo Navarro Oyarzun, chileno, soltero, cédula de identidad N°13.119.972-4, empresario, ambos domiciliados en calle Diego Portales N°659, comuna de Osorno, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos, expone, que viene en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de este escrito y representado para los efectos del artículo 50 de la Ley 19.496, por su representante legal, ya individualizado, la que funda la petición en los antecedentes de hecho y derecho ya indicados en lo principal, y que en virtud del principio de economía procesal da por enteramente reproducidos, solicitando por concepto de lucro cesante la suma de \$12.495.000.-; Por concepto de daño emergente \$24.978.100.- y por otros gastos efectuados, la suma de \$1.000.000.- todo ello, más reajustes e intereses, con costas.

SEXTO: Que a fojas 99 y siguientes, don HUMBERTO CONCHA HERMOSILLA abogado en representación de LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., en autos sobre supuesta infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señala, que, previamente a entrar al fondo de la discusión, solicita se sirva declarar como no presentada la acción civil impetrada por la actora en autos, atendido a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que se expone: en primer término, que tanto a la querella como la demanda civil impetradas por la actora fueron presentadas en el Tribunal de SSa., el día 29 de agosto del 2017. Que esa parte fue notificada el día 23 de enero del 2018, sólo de la querella de autos, por expresa disposición de SSa. A la fecha, la demanda civil de autos no ha sido notificada a su representada, en consecuencia, por expresa disposición de la ley SSa., debe declararla como no presentada.

SEPTIMO: Que, a fojas, 113, con fecha 19 de abril del 2018, el Tribunal resolviendo la presentación de fojas 99 y siguientes, interpuesta por la querellada y demanda civil en audiencia de fojas 103, y no habiéndose contestado el traslado conferido, resuelve, ha lugar, y se tiene por no presentada la acción civil, por haber transcurrido más de cuatro meses desde que ingresó la demanda civil de autos, sin que haya sido notificada

OCTAVO: Que, no habiéndose dado lugar a la acción infraccional de lo principal de la presentación de fojas 25 y siguientes, y que además el Tribunal se ha pronunciado a fojas 99 y siguientes, teniendo por no presentada la acción civil, por haber transcurrido más de cuatro meses desde que ingresó la demanda civil de autos, este Tribunal estima que no corresponde emitir

Unidos Perú y me - 139.

otro pronunciamiento respecto a la demanda civil que derivaría de los mismos hechos reclamados en lo infraccional.

NOVENO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA:**

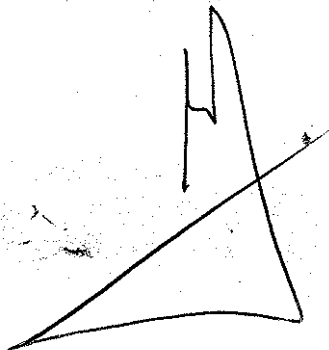
Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2 letra f), 2 bis, 3 letras c) y e), 4, 12, 16, 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA:**

- A. **NO HA LUGAR** a la acción infraccional de lo principal de fojas 25 y siguientes, interpuesta por **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA** en perjuicio de **LIBERTY COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES S.A.**
- B. El Tribunal no se pronuncia en relación a la demanda civil de indemnización de perjuicios por haberse considerado como no presentada a fojas 99.
- C. Cada parte pagara sus costas.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N°11.058-17

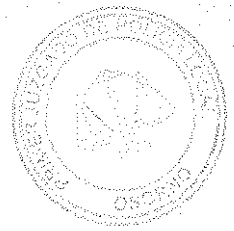
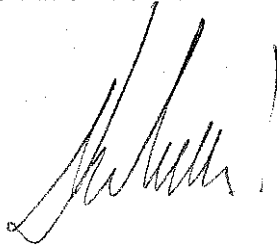
Pronunciada por don **RUBEN MARCOS SEPULVEDA ANDRADE**, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Víctor Matus Triviño, Secretario Subrogante.



SECRETARIO SUBROGANTE
VICTOR MATUS TRIVIÑO

CERTIFICO: Que el apelante de fs. 140 no se hizo parte oportunamente en la instancia y el plazo se encuentra vencido.

Valdivia, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.



Valdivia, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

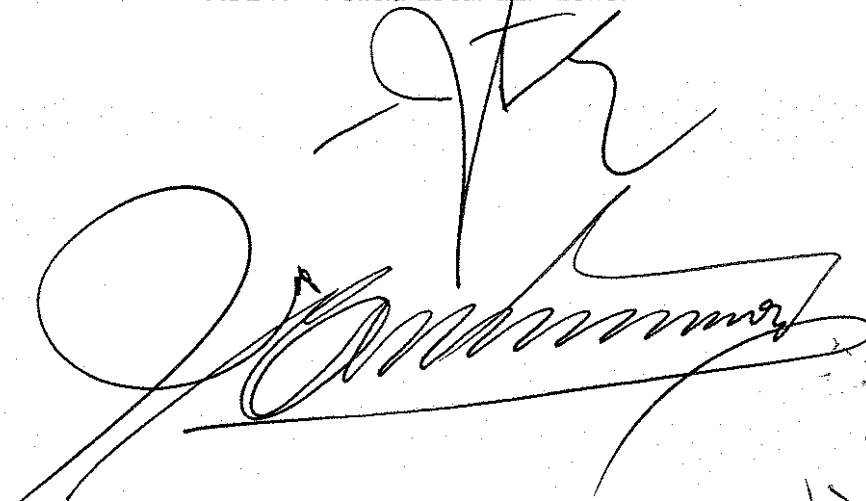
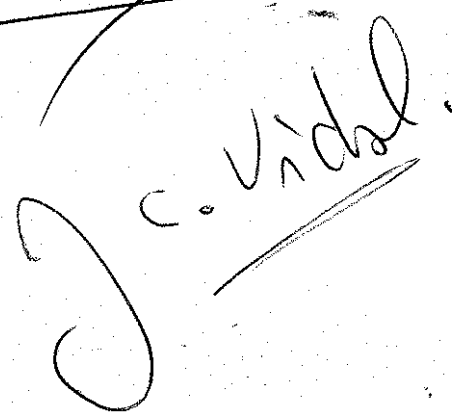
VISTOS:

El mérito de autos, certificado que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 inciso tercero de la Ley N° 18.287, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 140, en contra de la sentencia de diez de septiembre de dos mil dieciocho, escrita a fs. 129 y siguientes.

A lo Principal y Otrosíes de la presentación de fs. 149, folio 3, estése a lo resuelto precedentemente.

Anótese y devuélvanse.

ROL N° Policia Local-127-2018.

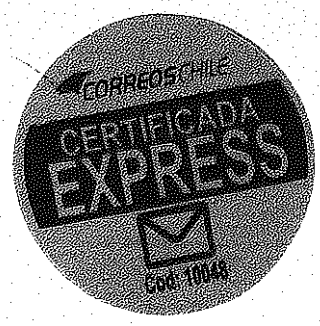





67 JAN 2

of 4013

20/7553-18



A1
SENAC Decime Regres
Pueblo Mont

